

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 11 de noviembre de 2025, , presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“Me dirijo a ustedes para solicitar información detallada sobre la atención sanitaria prestada a personas trans en la Comunidad Autónoma de Castilla y León en los últimos cinco años y si puede ser de lo que llevamos de este 2025.

Con el objetivo de realizar un análisis informativo riguroso y comparativo entre provincias, solicito los siguientes datos desglosados por año y por provincia:

- *Número de personas diagnosticadas con disforia de género.*
- *Número de personas en seguimiento por las Unidades de Identidad de Género (UIG), especificando en qué hospitales se encuentran estas unidades.*
- *Número de tratamientos hormonales iniciados.*
- *Número de intervenciones quirúrgicas realizadas, especificando el tipo de intervención (mamoplastia, mastectomía, histerectomía, anexectomía, vaginoplastia, faloplastia, cirugía de la voz, etc.).*
- *Número de derivaciones a otras comunidades autónomas para cirugías no realizadas en Castilla y León, indicando destino y tipo de intervención.*
- *Coste total anual de las intervenciones quirúrgicas financiadas por Sacyl.*
- *Número de pacientes menores de edad atendidos, diferenciando entre menores de 16 años y mayores de 16 años por el tema del consentimiento familiar.*
- *Criterios clínicos aplicados para el inicio de tratamientos hormonales y quirúrgicos, especialmente en relación con la entrada en vigor de la Ley Trans.*

Agradezco de antemano su colaboración y quedo a la espera de su respuesta dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia.”

SEGUNDO.- Esta solicitud fue remitida por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 12 de noviembre, al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información formuladas por , corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejería de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de las citadas solicitudes en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

La información que se solicita se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

El acceso a esta información no se encuentra limitado por ninguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Y tampoco contiene datos personales sujetos a la protección establecida en el artículo 15 de esa misma ley, por lo que procede conceder el acceso a la información de la que se dispone en esta Administración.

En primer lugar, solicita, en relación con la atención sanitaria prestada a personas trans en Castilla y León, *número de personas diagnosticadas con disforia de género y número de personas en seguimiento por las Unidades de Identidad de Género (UIG), especificando en qué hospitales se encuentran estas unidades*.

De conformidad con lo informado por la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Humanización de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, se adjunta como Tabla I del anexo a esta Orden el número de pacientes nuevos atendidos en las UIG desde el año 2020 hasta 2024, último año con datos consolidados.

En Castilla y León se cuenta con tres Unidades de Identidad de Género (UIG), ubicadas en el Complejo Asistencial Universitario de Burgos (CAUBU), el Hospital Clínico Universitario de Valladolid (HCUVA) y Complejo Asistencial Universitario de Salamanca (CAUSA).

En segundo lugar, solicita, en relación con la atención sanitaria prestada a personas trans en Castilla y León, *número de tratamientos hormonales iniciados*. De conformidad con lo informado por la Dirección General de

Asistencia Sanitaria y Humanización de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León se adjunta, como Tabla II del anexo a esta Orden, la información disponible relativa al número de pacientes que tienen prescripción médica de terapia hormonal cruzada, cada uno de los años, desde el año 2020 hasta 2024, último año con datos consolidados.

En tercer lugar, solicita, en relación con la atención sanitaria prestada a personas trans en Castilla y León, *número de intervenciones quirúrgicas realizadas, especificando el tipo de intervención y número de derivaciones a otras comunidades autónomas para cirugías no realizadas en Castilla y León, indicando destino y tipo de intervención*. Además del *coste total anual de las intervenciones quirúrgicas financiadas por Sacyl*. En este punto, se informa que en los registros de actividad hospitalaria de los sistemas de información se dispone de datos generales de asistencia sanitaria pero no de aquellos que afectan específicamente a consultas especializadas determinadas ni al tratamiento indicado a cada uno de ellos que puede incluir distintas pruebas y procedimientos cuyo coste no se encuentra recogido de forma individualizada en el *Decreto 25/2010, de 17 de junio, sobre precios públicos por actos asistenciales y servicios sanitarios prestados por la Gerencia Regional de Salud*.

En este sentido, el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Así, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba «*Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información*».

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que

pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

En la medida en que las estadísticas de actividad que reportan los centros sanitarios no recogen los datos tal como se han requerido por la interesada, obtener esa información implicaría una tarea previa de reelaboración de datos de registros que supondrían el acceso a datos de historias clínicas y, por lo tanto, afecta a materias sobre las que actúa como límite el artículo 15.1 de la Ley 19/2013.

El artículo 15.1 dispone “*Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.*”

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

Por lo tanto, la información que figura en la historia clínica de cada paciente no es pública, se trata de una información confidencial y su acceso está condicionado por las previsiones de la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales* en relación con el *Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.*

En definitiva, respecto a estas consultas, en los sistemas de información del Servicio de Salud de Castilla y León (Sacyl) no se dispone de los datos según los criterios solicitados.

Además, solicita *número de pacientes menores de edad atendidos*. De conformidad con lo informado por la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Humanización de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, se adjunta como Tabla III del anexo a esta Orden el número de casos anuales de personas nuevas con edad igual o menor de 14 años atendidas en las Unidades de Identidad de Género (UIG) de Castilla y León, para el periodo 2020-2024. La información disponible y que se proporciona es referida a los 14 años. Esta edad, en medicina, marca un punto de transición en la atención sanitaria, ya que se pasa de la atención por el pediatra de atención primaria al médico de familia o de cabecera.

solicita finalmente *criterios clínicos aplicados para el inicio de tratamientos hormonales y quirúrgicos, especialmente en relación con la entrada en vigor de la Ley Trans*. De conformidad con lo informado por la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Humanización de la Gerencia Regional de Salud se informa que se siguen fundamentalmente las recomendaciones de las guías de la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición (SEEN) que dedica un capítulo específico en su Manual SEEN a la “Atención a personas trans y de género diverso” (septiembre 2023). Además, la SEEN tiene un grupo específico de trabajo desde 1999, ampliado en 2023, de “Gónadas, Diferenciación Sexual e Identidad de Género” (GT-GIDSEEN), que publicó en 2024 un documento donde se recogen los estándares de calidad en la atención de las personas con diversidad sexual y de género. Por su parte, la Asociación Española de Pediatría también tiene publicado un documento de posicionamiento técnico en relación con la diversidad de género en la infancia y la adolescencia (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIBG, el acceso a la información se otorgará en el momento de la notificación de la resolución que, en el caso que nos ocupa, se realizará por vía electrónica, en los términos señalados por la interesada.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Estimar parcialmente la solicitud formulada por _____, concediendo el acceso a la información disponible en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero.

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente Orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Israel Diego Aragón